

EXPEDIENTE N°78375-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS MÉNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE HUMBERTO PEDROZA CÁRDENAS, CONTRA LO DECIDIDO EN LAS AUDIENCIAS CELBRADAS LOS DÍAS 10 DE OCTUBRE Y 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR JUECES DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Carlos Méndez, en nombre y representación de **JORGE HUMBERTO PEDROZA CÁRDENAS**, contra las decisiones tomadas en las Audiencias fechadas 12 de octubre y 18 de noviembre del 2020, por Jueces de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En la Audiencia Intermedia realizada el 12 de octubre del 2020, según el Recurrente, se dispuso rechazar algunas pruebas aducidas por su Abogado Defensor, y se dictó el Auto de Apertura a Juicio; mientras que en el acto celebrado el 18 de noviembre del 2020, se Rechazó por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión anterior; ambas

decisiones fueron emitidas por Jueces de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Sentencia del 14 de julio del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se dispuso **NO ADMITIR** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto, al considerar que fue dirigido contra varios actos emitidos dentro del Proceso, como son: la Resolución del 12 de octubre del 2020, que negó la admisión de pruebas; y el Fallo del 18 de noviembre del 2020, que en el que se decidió “negar el Recurso de Reconsideración” (sic), interpuesto contra la decisión anterior; aclarando que la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que la orden debe ser individualizada y específica, para conocer su contenido exacto, y en ese sentido, no pueden ser admitidas.

Además, indica el A-quo que las órdenes atacadas y los argumentos expuestos en el libelo, guardan relación con la admisibilidad de pruebas en el Proceso Penal, respecto al cual esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que no se puede revisar a través de esta Institución de Derechos Fundamentales, aspectos relativos al valor otorgado o criterios de admisibilidad aplicados a un medio probatorio, por el Juez de la causa; en consecuencia, dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías.

II. POSICIÓN DEL APELANTE

En su escrito de apelación el Amparista señaló que, contrario a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, el artículo 2615 del Código Judicial señala que la Acción puede presentarse cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata;

que debe haber un referente para ilustrar el caso y demostrar que se agotó la vía.

Señala que, en el caso en estudio, ambas decisiones fueron dictadas por el Juez de Garantías, y tienen en común los mismos hechos y las mismas violaciones, lo que hace innecesario presentar por separado los mismos argumentos, pues tienen como fundamento común los Principios de Debido Proceso, Economía Procesal y Seguridad Jurídica.

Es su criterio que si bien, el Tribunal tiene la potestad de decidir, no es un acto discrecional, pues debe seguir ciertas reglas, que se cumplen en el caso en examen. Aclara que lo que invoca es un acto de comprobación de la ilegalidad o no de la Resolución, y del acto confirmatorio invocado; agregando que pueden ser acumulados porque están relacionados, ya que se dirigen contra la no admisión de las pruebas documentales y testimoniales, lo que le causa agravios de grave reparación, que atentan contra su vida y su libertad.

Finalmente solicita que se admita la Acción de Amparo y se declaren nulas por ilegales la “Resolución y su acto confirmatorio”, ya que han sido sustentados para que se cumpla con la Tutela Judicial Efectiva, pues la no admisión de la prueba le causaría indefensión, al no darle respuesta a las pretensiones sometidas a la consideración del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso, así como los fundamentos legales en que se basa la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías en estudio.

El fundamento del A-quo para no admitir la Acción de Amparo, consiste en que, el Accionante dirige su Demanda contra dos (2) actos distintos, emitidos por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, siendo

necesario que la orden deba ser individualizada y específica para conocer su contenido exacto; aunado a que se hacen argumentaciones que guardan relación a la admisibilidad de las pruebas, respecto de lo cual, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que, no se puede revisar a través de esta Institución Protectora de Derechos Fundamentales, lo relativo al valor o criterios de admisibilidad aplicados a un medio probatorio.

Mientras que el Recurrente discrepa de lo anterior, porque, según su criterio, esta Corporación de Justicia ha señalado que se pueden atacar varios actos, y en el caso en estudio, se trata de la Resolución de primera instancia y su acto confirmatorio, que guardan relación porque ambas versan sobre la no admisión de las pruebas; decisiones que, según él, le causan agravios y lo dejan en indefensión, al no recibir respuesta a sus pretensiones.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona; tal como lo señala el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas y al analizar los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, para tomar la decisión y confrontarlo con la Demanda, nos percatamos que si bien el recurrente señaló que intenta atacar la Resolución que rechazó las pruebas aducidas y su acto confirmatorio (fs. 25 del Expediente); podemos observar que las decisiones fueron dictadas en las Audiencias celebradas los días 12 de octubre y 18 de noviembre del 2020, consisten: la primera en negar la admisión de algunas pruebas solicitadas por el Recurrente; mientras que en la segunda, se decidió Rechazar por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la decisión anterior; lo que según el apelante, viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación al Debido Proceso.

Una vez aclarada esta situación, esta Corte Suprema de Justicia, es del criterio que le asiste razón al Tribunal de primera instancia, cuando señala que el Amparista ahora Recurrente pretende atacar con una misma Acción de Amparo, dos (2) actos distintos, que fueron emitidos por dos (2) autoridades y en fechas diferentes, y en las cuales tampoco se decidió sobre el mismo tema, pues en la primera se falló sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes, y en la segunda, no se analizó el fondo de la pretensión, sino que se rechazó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración anunciado, fundamentado en que debió ser interpuesto en el acto de audiencia del 12 de octubre del 2020, para que fuera resuelto por el mismo Juez que negó las pruebas durante la etapa intermedia y antes de dictar el Auto de Apertura a Juicio Oral, y no solicitar una fecha de Audiencia posterior, tal como lo hizo.

De allí entonces, que no se trata de actos en donde uno confirme el anterior, tal como lo señaló el Apelante, ni son órdenes inescindibles una con respecto a la otra, que es lo que excepcionalmente se permite para analizar dos (2) actos bajo una misma Acción de Amparo; sino que son decisiones entre las cuales no existe conexidad, por lo que bajo estas circunstancias, nos vemos

impedidos a determinar cuál de los dos (2) actos es el que pretende atacar a través de esta vía el Apelante, y de concluir este Tribunal Constitucional que se trata de una u otra decisión la que se debe analizar y decidir en el Amparo de Garantías en estudio, ante la falta de certeza en cuanto al acto que se impugna, crea dudas o suposiciones que podrían causar perjuicio al Recurrente.

En cuanto a la imposibilidad de entrar a resolver una Acción de Amparo de Garantías, donde se hayan atacado dos (2) actos distintos, esta Máxima Corporación de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“ ...

No obstante, con relación al apartado "MENCION DE LAS ÓRDENES IMPUGNADAS", el amparista señala que se trata de varias órdenes verbales de hacer y de no hacer tomadas en el acto de audiencia celebrada el día 5 de julio de 2018, citando las siguientes:

1. Negaron la participación en la audiencia del Lcdo. Felipe Fuentes como parte procesal ejerciendo su autodefensa;
2. Negaron pronunciarse sobre la nulidad absoluta del proceso advertida en la audiencia;
3. Decidieron que la Juez de Garantías en la Audiencia de Medidas Cautelares celebrada el 1 de febrero de 2018, impuso al Juez de Circuito Penal Felipe Fuentes la suspensión del cargo mientras dure el proceso y no solo por el término de investigación.

Como se lee, el amparista cuestiona distintas actuaciones proferidas por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, escenario que no procede, ya que no es acertado instaurar en una misma acción de amparo la objeción de varios supuestos actos u órdenes de hacer o no hacer, es decir, demandar distintas resoluciones a la vez en una misma acción de amparo; salvo que se traten de actos originarios y confirmatorios o que, de otro modo, exista un grado de conexidad suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Superioridad, lo que no acontece en este caso.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de diciembre de 2011, señalando lo siguiente:

‘En primer lugar, observa esta Corporación Judicial que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra dos decisiones judiciales disímiles, las cuales son: el Auto No. PJCD-13-Nº073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88-PJCD-7-2011, lo cual riñe en contra de la técnica utilizada para este Recurso Constitucional, pues se fundamentan en hechos diferentes.

...

Lo anterior, tiene gran incidencia si observamos que una vez negado el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta de Conciliación y Decisión, el accionante procede a interponer un Recurso de Hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fojas. 19-23), que

fue resuelto de manera adversa contra el accionante (fojas 19-23), de allí que se concluye que los motivos de disconformidad fueron objeto de análisis por parte de un Tribunal de Justicia.

Queda en evidencia que el accionante no supo indicar claramente cuál era la Resolución impugnada, al tratar de interponer el Amparo contra dos Resoluciones.' (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 19 de diciembre de 2011)

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.¹

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Sentencia venida en Apelación debe ser confirmada, toda vez que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en estudio, no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 14 de julio del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **NO ADMITE** el Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Méndez, en nombre y representación de **JORGE HUMBERTO PEDROZA CÁRDENAS**, contra las decisiones tomadas en las Audiencias fechadas 12 de octubre y 18 de noviembre del 2020, por Jueces de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

¹ Sentencia del 19 de noviembre del 2018.

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**